



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 47 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220045800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Terril De Yepes Y Otro	Juana Isabel Acosta Gonzalez	21/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Primero: Corregir En El Auto De Fecha 18 De Octubre 2022, El Nombre De La Madre De Las Demandantes, Que Para Todos Los Efectos Legales Corresponde A Rafaela Gonzalez Villalobos.Segundo: Decretar El Embargo Del Inmueble Con F.M.I. 060-98275, De Propiedad Del Finado Rafael Gonzalez Ortiz. Por Secretaría Líbrese El Oficiocorrespondiente. -

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d3430fad-21e3-4302-b66d-133aa20b0586



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 47 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230009500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Raimond Arroyo Gil Y Otros		21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - . Inadmitir La Demanda De Sucesión Intestada Del Causante William Arroyo Gomez, Presentada A Través De Apoderado Judicial Por Raimond, Jennifer Y Katherine Arroyo Gil.
13001311000120230008800	Procesos Ejecutivos	Amira Ortega Issa	Nubia Del Rocio Issa Pacheco	21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda Ejecutiva De Alimentos Presentada Por Amira Ortega Issa Contra Nubia Del Rosario Issa Pacheco.

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d3430fad-21e3-4302-b66d-133aa20b0586



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 47 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230009000	Procesos Ejecutivos	Gina Garcia Garcia	Ramiro Silva Visbal	21/03/2023	Auto Rechaza - 1. Rechazar, Por Falta De Competencia, La Demanda Ejecutiva De Alimentos Presentada Por Yina Garcia Garcia Contra Ramiro Silva Visbal, Por Las Razones Antes Expuestas.
13001311000120230009300	Procesos Verbales	Carlos Augusto Meñaca Zuñiga	Martha Lucia Olivares Cantillo	21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso De La Referencia Presentada Por Carlos Augusto Meñaca Zuñiga Contra Martha Lucia Olivares Cantillo.

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d3430fad-21e3-4302-b66d-133aa20b0586



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 47 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230009800	Procesos Verbales	Maria Margarita Lopez	Edwin Najera Guerrero	21/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Demanda De Divorcio Contencioso, Presentada, A Través De Apoderado Judicial, Por Maria Margarita Lopez Hernandez Contra Edwin Najera Guerrero.
13001311000120230002800	Procesos Verbales	Rafael Ricardo Racero Señá	Maria Elena Ceballos Theran	16/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120220046900	Procesos Verbales	Diana Katherin Celis Arenas	Jorge Perez Ospina	16/03/2023	Auto Requiere
13001311000120220039600	Procesos Verbales	Guillermo Coneo Grau	Naraly Johana Coneo Arrieta, Rodrigo Coneo Arrieta	21/03/2023	Auto Fija Fecha
13001311000120220050000	Procesos Verbales	Ines Maria Diaz Jimenez	Mario Hernando Piñeres Ramos	16/03/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d3430fad-21e3-4302-b66d-133aa20b0586



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 47 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220007300	Procesos Verbales	Andres Felipe Sanchez Madrid	Franklin Madrid Perez, Rosa Margarita Racero Ceballos	21/03/2023	Sentencia
13001311000120230008900	Procesos Verbales Sumarios	Adalgiza Rios Fajardo	Cosme Montero Caicedo	21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda Ejecutiva De Alimentos Presentada Por Adalgiza Rios Pajardo Contra Cosme Montenegro Caicedo.
13001311000120230009200	Procesos Verbales Sumarios	Angelica Maria Romero Castro	Ivan Alberto Florez Anturi	21/03/2023	Auto Rechaza - 1. Rechazar, Por Falta De Competencia, La Demanda Ejecutiva De Alimentos Presentada Por Angelica Maria Romero Castro Contra Ivan Alberto Florez Anturi, Por Las Razones Antes Expuestas.

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d3430fad-21e3-4302-b66d-133aa20b0586



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 47 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230009400	Procesos Verbales Sumarios	Edith Correa Corena	Carlos Enrique Montalvo Valdes	21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda Ejecutiva De Alimentos Presentada Por Edith Correa Corena Contra Carlos Enrique Montalvo Valdez.
13001311000120230010100	Procesos Verbales Sumarios	Ilsa Narváez Torres	Daniel Alfonso Perez Diazgranados	21/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Demanda De Alimentos De Menores Promovida Por Ilsa Maria Narvaez Torres, En Favor De Su Menor Hijo E.D.P.N, Contra: Daniel Alfonso Perez Diazgranados

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d3430fad-21e3-4302-b66d-133aa20b0586



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 47 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230009700	Procesos Verbales Sumarios	Pedro Enrique Castro Cortecero Y Otro	Rosa Albertina Castro Montero	21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Alimentos De Mayores Y Menores Presentada Por Jessie Paola Arellano Castro Y Pedro Enrique Castro Cortecero Quien Actúa En Representación De Dilan De Jesus Arellano C Contra Rosa Albertina Castro Montero
13001311000120140024500	Procesos Verbales Sumarios	Dina Luz Cardales Romero	Victor Altamar Caicedo	16/03/2023	Auto Decide

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d3430fad-21e3-4302-b66d-133aa20b0586



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2023 00028 00**

**PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

**DEMANDANTE:** RAFAEL RICARDO RACERO SEÑA

**DEMANDADO:** MARIA ELENA CEBALLOS THERAN.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se presentó subsanación de la demanda, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 16 de marzo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia, demanda con escrito de subsanación, que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 577 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992.

El despacho precisa que, según los hechos y las pretensiones de la demanda, la misma hace referencia a una demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo que según el trámite de este proceso se procederá.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la Demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor RAFAEL RICARDO RACERO SEÑA contra la señora MARIA ELENA CEBALLOS THERAN.

**SEGUNDO:** Désele el trámite de un proceso VERBAL.

**TERCERO:** Notifíquese por correo físico o electrónico, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la señora MARIA ELENA CEBALLOS THERAN., de la presente providencia. Córrese traslado por el término de veinte (20) días.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **PROCESO VERBAL: IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**

**RADICADO: No 130013110001-2022-00-073-00**

**DTE: ANDRES FELIPE SANCHEZ MADRID PEREZ**

**DDOS: FRANKLIN MADRID PEREZ Y MARGARITA ROSA ROCERO CEBALLOS**

Cartagena de indias D.T. y c., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

### **1- OBJETO**

Procede el juzgado a decidir en sentencia de primera instancia la demanda de impugnación de paternidad y maternidad presentada, a través de apoderada, por el señor Andrés Felipe Sánchez Madrid contra Franklin Madrid Pérez y Margarita Rosa Rocero Ceballos.

### **2-HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

#### **2.1.HECHOS.**

El señor Andrés Felipe Sánchez Madrid funda su demanda en los siguientes hechos relevantes que pasan a sintetizarse:

- El joven Andrés Felipe Sánchez Madrid, manifiesta que nació el día 27 de julio del año 2.003 y sus padres biológicos son los señores Graciela Madrid Pérez con C.C. No 45.481.433 de Cartagena y Eduardo Sánchez Rodríguez con C C No 73.153.406 de Cartagena quienes lo registraron en la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena con fecha de la inscripción 31 de octubre de 2003 con Nuij C 0262757 indicativo serial No 38746
- Sostiene la apoderada, que su mandante se percata que fue registrado por primera vez en la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena con fecha de inscripción el día 16 de septiembre del año 2003, con Nuij c1263938, indicativo serial No 38745765 por los señores Franklin Madrid Pérez CC No 73.153.406 de Cartagena y Rosa Margarita Racero Ceballos C.C. No 45.522.325 de Cartagena.-
- El demandante ANDRES FELIPE SANCHEZ MADRID , según el dicho de su señora madre GRACIELA MADRID PEREZ, ese primer registro fue realizado de manera urgente ya que se encontraba en el estado de salud , por lo tanto su padre el señor EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ, se encontraba laborando en otra ciudad y no tenía forma de comunicarle tal situación , por lo que decide su madre quien se encontraba muy desesperada por su estado de salud , pedirle el favor a su hermano el señor FRANKLIN MADRID PEREZ, PARA que lo registrara en ese momento con su compañera permanente la señora ROSA MARGARITA RACERO CEBALLOS , lo cual deciden registrarlo para que mi mandante gozara de los derechos a la seguridad social , ya que era necesario contar con un registro para hacer atendido en un centro de salud.

- El señor ANDRES FELIPE SANCHEZ MADRID, me ha conferido poder para presentar esta demanda.

## **2.2. PRETENSIONES.**

Con fundamento en lo anterior, el demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que declare que el joven Andrés Felipe Sánchez Madrid, no es hijo de los señores Franklin Madrid Pérez CC No 73.153.406 de Cartagena y Rosa Margarita Racero Ceballos CC No 45.522.325de Cartagena.
- Que se reconozcan como padres biológicos del joven Andrés Felipe Sánchez Madrid a los señores: Graciela Madrid Pérez con C.C. No 45.481.433 de Cartagena y Eduardo Sánchez Rodríguez con C.C. No 73.070.407de Cartagena.
- Que se ordene como única identificación la registrada en la Notaria Tercera de Cartagena Bolívar ,con fecha de inscripción 31 de octubre de 2.003, con Nuij 0262757 serial 38746964, indicativo serial 38746964 y así oficie a la Notaria Segunda del Círculo de Cartagena .
- Que mediante sentencia se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento de la Notaria segunda de Cartagena con fecha de inscripción el día 16 de septiembre del año 20034con Nuij c1x263938, indicativo serial no 38745765,solicitadas por los falsos padres señores Franklin Madrid Perez c.c. no 73.153.406 de Cartagena y Rosa Margarita Racero Ceballos

## **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 28 de marzo de 2022, se admitió la demanda ordenándose el traslado de la misma a los demandados, así como la práctica de la prueba de ADN del joven con los demandados.

Notificados los demandados, los señores Franklin Madrid Pérez y Rosa Margarita Racero Ceballos, estos no dieron contestación a la demanda, del cual su traslado se encuentra más que vencido.

Se concedió amparo de pobreza ´al demandante, el día 20 de abril del 2022

Al hallarse necesario y a fin de integrar el contradictorio, se vinculó al proceso a los señores GRACIELA MADRID PEREZ y EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ, presuntos padres biológicos del demandante, mediante auto de fecha el 10 de mayo del 2022.

Integrado el contradictorio, y en cumplimiento a la orden de realizar prueba de ADN, se procedió a señalar fecha y hora para la misma.

Ante tal circunstancia y en atención a que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó dictamen genético, que como prueba de rigor fue decretado en este asunto en el que se concluye, luego de que los señores FRANKLIN MADRID PEREZ, ROSA MARGARITA RACERO CEBALLOS, GRACIELA

MADRID PEREZ y EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ , se sometieron a la respectiva prueba de ADN junto al joven ANDRES FELIPE SANCHEZ MADRID.

Los resultados de la prueba genética, dicen textualmente:

"SE EXCLUYÓ A LOS SEÑORES FRANLIN MADRID PEREZ Y ROSA MARGARITA RACERO CEBALLOS, COMO PADRE BIOLÓGICOS.

**\*NO SE EXCLUYÓ COMO PADRE BIOLÓGICO CON PUNTAJE DE TOTAL PREVALIDA DEL 9999.999999% A LOS SEÑORES EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ Y GRACIELA MADRID PEREZ, CONSTITUYENDO PLENA PRUEBA DEL VÍNCULO DE CONSANGUINIDAD , O LA QUE ES LA PATERNIDAD DEL JOVEN ANDRES FELIPE SANCHEZ MADRID .**

Mas aun si tenemos que dispuesto el traslado de rigor a las partes en este proceso, dicho dictamen no fue impugnado, ni solicitado uno nuevo a costas de los interesados, como se le previniera en el mismo auto que ordenó correr traslado.

Así considerando que, en este asunto, se dan los presupuestos consagrados en el literal b del nl 4º del art.386 del CG.P., esto es resultado de la prueba favorable al demandante y surtido el traslado de dicha prueba a las partes y por los demandados no se solicitó la práctica de nuevo dictamen, imponen dictar la sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda antes se expresa estuvo de acuerdo.

Ahora bien , al efectuarse el control de legalidad no se evidencio vicio o irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación; así como se precisa que concurren los presupuestos procesales, de demanda en forma , competencia del despacho , capacidad de las partes , concurren a plenitud los demandados procesales que permiten dictar sentencia de fondo , por lo que proceda el despacho a resolver de fondo el presente asunto teniendo en cuenta los siguientes.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

La filiación, entendida como el vínculo o relación que une al hijo con sus padres y correlativamente a éstos con aquél, que les permite identificarse, fijar su personalidad y ostentar un estado civil, es un derecho fundamental que no sólo es objeto de protección en el derecho interno, sino por el derecho internacional (tratados y convenios). vista así, la filiación, se contrae al derecho inalienable que toda persona tiene, niña, niño o adolescente, a conocer quiénes son sus verdaderos padres y, a partir de ahí, fijar así su genuina identidad.

Por las características propias de tal derecho y la trascendencia de su significado para la persona, la sociedad y el estado, la filiación es irrenunciable toda vez que comporta elementos de orden público sobre los cuales las personas no pueden disponer en ninguna forma.

En nuestra legislación su protección se hace patente desde la misma carta política, en especial cuando aquélla toca o afecta a personas menores de edad. ello se aprecia en el art. 44 del ordenamiento superior citado, cuando destaca que los niños tienen derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una familia. tal preceptiva se repite en el art. 25 de la ley 1098 de 2006 – código de la infancia y de la adolescencia-, al recalcar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a **“tener una identidad y conservar los elementos que la constituyen, como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley”**.

Vistos así, a grosso modo, los fundamentos en que se sustenta e inspira el derecho que tiene toda persona a precisar su filiación, las cuales explican la celosa protección que el estado muestra frente a ella, no puede menos que, encontrada su certeza, hacerse valer por encima de cualquier consideración que no la afecte sensiblemente y que la ley expresamente no haya autorizado.

## **5. CASO CONCRETO**

### **5.1. OBJETO DE LA DEMANDA.**

En el caso que aquí nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó, que el joven ANDRES FELIPE SANCHEZ MADRID, a través de apoderada, promovió demanda de impugnación de la paternidad y maternidad que actualmente registra el mismo, a fin de que se declare que los señores FRANKLIN MADRID PÉREZ Y LA SEÑORA ROSA MARGARITA ROCERO CEBALLOS **NO SON LOS PADRES BIOLÓGICOS** del joven ANDRES FELIPE SANCHEZ MADRID.

**Que se declare que los padres biológicos del joven ANDRES FELIPE SANCHEZ MADRID son los señores: GRACIELA MADRID PÉREZ con C.C. No 45.481.433 de Cartagena y EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ con C.C. No 73.070.407 de Cartagena.**

- **Que se ordene como única identificación la registrada en la Notaría Tercera de Cartagena Bolívar, con fecha de inscripción 31 de octubre de 2.003, con Nuip 0262757 serial 38746964, indicativo serial 38746964 y así oficie a la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena .**
- **Que mediante sentencia se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento de la Notaría segunda de Cartagena con fecha de inscripción el día 16 de septiembre del año 2003 con Nuip c1x263938, indicativo serial no 38745765, solicitadas por los falsos padres señores Franklin Madrid Perez C. C. No 73.153.406 de Cartagena y Rosa Margarita Racero Ceballos**

### **5.2. PRUEBAS DEL PROCESO- SU APRECIACION Y VALORACIÓN.**

Sobre el proceso de impugnación e investigación de paternidad la ley es clara en lo determinante que son los resultados de la prueba de ADN para declarar o absolver sobre la paternidad, aunque posibilita además de esta, la procedencia de otros medios de prueba.

Así como también lo previsto por ley procesal del Art 386 nl 4º, de que el juez dictará sentencia de plano, (a) cuando el demandado No se oponga y (b) que practicada la prueba el resultado sea favorable al demandante aunado a que la parte demandada, no solicitó durante el término del traslado de la prueba, la práctica de una nueva prueba.

En armonía con la ley, la corte constitucional en copiosa jurisprudencia ha tocado el tema, y más aún en estudio de constitucionalidad como adelante se cita, expresa del Parágrafo 2o. declarado EXEQUIBLE, en los términos de la parte motiva de esta sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-02 de 3 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. Expone la Corte en la parte motiva:

"En relación con el parágrafo 2º del artículo 8º el problema radica en el error de interpretación en que incurre el actor, ya que del sentido literal del parágrafo se desprende que el juez fallará de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN, lo cual hace suponer que ésta se practicó, ya con la voluntad del demandado o como consecuencia del ejercicio de los poderes coercitivos del juez, siendo en todo caso suficientemente claro que "en firme el resultado" se producirá la decisión. El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió.

**Con fundamento en lo anterior el juez falla. Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).** De acuerdo con las anteriores consideraciones no prospera el cargo formulado, debiendo declararse exequible la norma.

Ante esa evidencia, cual es que el dictamen de la prueba de ADN, arroja como resultados: **NO SE EXCLUYÓ COMO PADRE BIOLÓGICO CON PUNTAJE DE TOTAL PREVALIDA DEL 9999.999999% A LOS SEÑORES EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ Y GRACIELA MADRID PEREZ, CONSTITUYENDO PLENA PRUEBA DEL VÍNCULO DE CONSANGUINIDAD , O LA QUE ES LA PATERNIDAD DEL JOVEN ANDRES FELIPE SANCHEZ MADRID** y considerando que los demandados **de los que el resultado de la prueba excluyó la paternidad biológica** no formularon oposiciones a los hechos y pretensiones de la demanda, así como tampoco objetaron los resultados de la prueba de ADN, en el término del traslado, imponen a este juzgado, dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del art. 386 del C.G. del P.y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, proferir sentencia accediendo a lo pedido por el demandante,

De otra arista y como consecuencia de la anterior declaración, habrá de definir el registro civil de nacimiento que ha de mantenerse vigente o activo en consonancia con la paternidad biológica que se va a declarar y en su defecto, ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento de los demandados, cuya paternidad sobre el joven ANDRES FELIPE SANCHEZ MADRID fue excluida.

De esta forma y conforme a lo reglado en los numerales 3º y 4º del art. 386 del c. g. del p. se impone a este juzgado, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, dado el poder demostrativo de las pruebas recauda en el proceso y la conducta asumida por las partes al interior del mismo, proferir sentencia accediendo a lo pedido en la demanda.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **6.- RESUELVE:**

1.-Declarar que los padres biológicos del joven ANDRES FELIPE SANCHEZ MADRID son los señores: GRACIELA MADRID PÉREZ con C.C. No 45.481.433 de Cartagena y EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ con C.C. No 73.070.407de Cartagena.

2.-Ordenar como única identificación válida y vigente la registrada en la Notaria Tercera de Cartagena Bolívar, con fecha de inscripción 31 de octubre de 2.003, con Nuij 0262757 serial 38746964, indicativo serial 38746964 y así oficie a la Notaria Segunda del Círculo de Cartagena .

3.- Declarar que los señores FRANKLIN MADRID PÉREZ y la señora ROSA MARGARITA ROCERO CEBALLOS NO SON LOS PADRES BIOLÓGICOS del joven ANDRES FELIPE SANCHEZ MADRID.

4.-Decretar la cancelación del registro civil de nacimiento de la Notaria Segunda de Cartagena con fecha de inscripción el día 16 de septiembre del año 20034con Nuij c1x263938, indicativo serial no 38745765, solicitadas por los falsos padres señores Franklin Madrid Perez C. C. No 73.153.406 de Cartagena y Rosa Margarita Racero Ceballos.

5.- Sin costas en esta instancia.

6.- Declárese terminado el proceso, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena





**RAD No. 13001-31-10-001-2023-00088-00**  
**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: AMIRA ORTEGA ISSA**  
**DEMANDADO: NUBIA DEL ROSARIO ISSA PACHECO**

**Constancia secretarial:** 17 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** - diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

- a. Con la presente acción se pretende la fijación de alimentos que ya se encuentran fijados por Conciliación que celebraran las partes, por lo que no sería esta una acción pertinente para el caso, en ese sentido, la demanda que nos ocupa **deberá encausarse solo al proceso ejecutivo de alimentos.**
- b. El Acta de Conciliación que se pretende hacer valer en este ejecutivo, no es perfectamente legible, se avizora una tacha en la fecha del acta, más específicamente en el año, lo que no brinda certeza al despacho.
- c. La liquidación de lo adeudado viene mal liquidada, en tanto que no se tuvo en cuenta los descuentos de Ley. Aunado a lo anterior, no se viene aplicando el incremento anual, siendo que, cuando la cuota alimentaria es fijada en porcentaje, el aumento se aplicará con el solo aumento de la mesada pensional cada año.
- d. Los rubros adeudados por concepto de alimentos no cuentan con certificación salarial del año 2022 que permita tasar con certeza el saldo pendiente por cancelar de las cuotas y conformar así el *título ejecutivo complejo*.
- e. La relación de hechos es totalmente confusa, en el sentido que en partes se menciona que el menor se llama Fabian Barcos Ortega, y en otros apartes, se dice que se llama Fabian Barcos Issa. (Sírvase aclarar)
- f. El registro Civil aportado con indicativo serial No. 41197843 es del menor Sebastián Barcos Ortega, el cual no coincide con los nombres del beneficiario alimentario, anotados en la demanda. (Sírvase aclarar)
- g. El poder no cumple con lo ordenado en el inciso 2 del Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se indica expresamente el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA.
- h. La firma del apoderado judicial en la demanda es totalmente ilegible.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**1º.** Inadmitir la demanda **Ejecutiva de Alimentos** presentada por **AMIRA ORTEGA ISSA** contra **NUBIA DEL ROSARIO ISSA PACHECO**.

**2º.** Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



**RAD No. 13001-31-10-001-2023-00089-00**  
**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ADALGIZA RIOS PAJARDO**  
**DEMANDADO: COSME MONTENEGRO CAICEDO**

**Constancia secretarial:** 17 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** - diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Con la presente acción se pretende la Ejecución de Acta de conciliación sobre acuerdo de cuota alimentaria celebrada entre las partes, así mismo la fijación de cuota de alimentos de mayores.

Es de aclarar a la parte demandante, que la cuota alimentaria ya viene fijada por Conciliación que celebraran las partes, en la cual se estableció un 50% de la asignación pensional del señor Cosme Montenegro Caicedo, en favor de la demandante Adalgiza Ríos pájaro y de sus menores hijas, por lo que no sería esta una acción pertinente para el caso, **en ese sentido la demanda que nos ocupa deberá encausarse en sus hechos y pretensiones solo al proceso Ejecutivo de Alimentos, por lo que se requiere a la demandante que proceda a encauzar el trámite.**

Ahora bien, si lo que se pretende es una acción distinta al ejecutivo, tal como se indica en la demanda, esto es demanda de alimentos de mayores, esta deberá ser presentada como un proceso aparte, que contenga los requisitos formales y legales propios de ese tipo de procesos.

Siguiendo con el estudio de admisibilidad para el proceso Ejecutivo de Alimentos:

2. El Acta de Conciliación que se pretende hacer valer en este ejecutivo, no es perfectamente legible, anudado a ello, no se logra apreciar la fecha de forma clara, lo que no brinda certeza al despacho.
3. La liquidación de lo adeudado viene mal liquidada, en tanto que no se tuvo en cuenta los descuentos de Ley. Aunado a lo anterior, no se viene aplicando el incremento anual, siendo que, cuando la cuota alimentaria es fijada en porcentaje, el aumento se aplicará con el solo aumento de la mesada pensional cada año.
4. Parte de los comprobantes de pago aportados con la demanda se tornan borrosos y por ende ilegibles.
5. La relación de hechos es totalmente confusa, en el sentido que en el hecho primero se dice que de la relación se procrearon 4 hijos y que todos son mayores de edad, dentro de los cuales no mencionan las dos menores, las cuales son beneficiarias dentro del acuerdo de conciliación. (Sírvase aclarar)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. los registros Civiles aportados son ilegibles.
7. El poder no cumple con lo ordenado en el inciso 2 del Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se indica expresamente el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA.
8. La firma del apoderado judicial en la demanda es totalmente ilegible.
9. En el acápite de notificaciones se informa bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección electrónica del demandado, pero a su vez se indica un correo del demandado, afirmando que la demandante lo aportó( sírvase aclarar)

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1°. Inadmitir la demanda **Ejecutiva de Alimentos** presentada por **ADALGIZA RIOS PAJARDO** contra **COSME MONTENEGRO CAICEDO**.

2°. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2023-00090-00**

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: YINA GARCIA GARCIA**

**DEMANDADO: RAMIRO SILVA VISBAL**

**Constancia secretarial:** 17 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** - diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al efectuarse el estudio preliminar de rigor, se advierte que, el Juzgado competente para tramitar la demanda Ejecutiva de alimentos, es el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena.

En atención a esa circunstancia, este Despacho, declarará la falta de competencia para conocer la demanda Ejecutiva de Alimentos, ya que el Acuerdo conciliatorio de alimentos, fue tramitado por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE**

**1º.** Rechazar, por falta de competencia, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por **YINA GARCIA GARCIA** contra **RAMIRO SILVA VISBAL**, por las razones antes expuestas.

**2º.** Por Secretaría, a través de la plataforma Tyba o el medio expedito correspondiente, remítase dicha demanda al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2023-00092-00**  
**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ANGELICA MARIA ROMERO CASTRO**  
**DEMANDADO: IVAN ALBERTO FLOREZ ANTURI**

**Constancia secretarial:** 17 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** - diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al efectuarse el estudio preliminar de rigor, se advierte que, el Juzgado competente para tramitar la demanda Ejecutiva de alimentos, es el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena.

En atención a esa circunstancia, este Despacho, declarará la falta de competencia para conocer la demanda Ejecutiva de Alimentos, ya que el proceso primigenio de alimentos fue tramitado por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena, bajo el radicado No 256-2018.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

#### **RESUELVE**

**1º.** Rechazar, por falta de competencia, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por **ANGELICA MARIA ROMERO CASTRO** contra **IVAN ALBERTO FLOREZ ANTURI**, por las razones antes expuestas.

**2º.** Por Secretaría, a través de la plataforma Tyba o el medio expedito correspondiente, remítase dicha demanda al Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2023-00093-00**

**PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**

**DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO MEÑACA ZUÑIGA**

**DEMANDADO: MARTHA LUCIA OLIVARES CANTILLO**

**Constancia secretarial:** 17 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**

**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** - diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de la referencia, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No se informa donde fue el último domicilio común de los cónyuges.
2. En el hecho primero de la demanda, se informa que las partes contrajeron matrimonio civil en la registraduría de Luruaco, información que no coincide con el registro civil de matrimonio aportado por cuanto el matrimonio fue celebrado en la parroquia de San José. (Sírvase aclarar)
3. No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos a la demandada, tal como lo ordena el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
4. El apoderado manifiesta desconocer la dirección electrónica de su poderdante, situación que no es de acogida por el despacho.
5. El apoderado judicial no tiene correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA.
6. No se precisa acuerdo alguno con respecto de los menores C.A.M.O y I.L.M.O.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Inadmitir la demanda de **Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de la referencia** presentada por CARLOS AUGUSTO MEÑACA ZUÑIGA contra MARTHA LUCIA OLIVARES CANTILLO.

**2º.** Concédase el término de cinco (5) días a los demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2023-00094-00**  
**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: EDITH CORREA CORENA**  
**DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MONTALVO VALDEZ**

**Constancia secretarial:** 17 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** - diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

- a.) No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado. (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).
- b.) No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos a la demandada, tal como lo ordena el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- c.) Los rubros adeudados por concepto de alimentos no cuentan con certificación salarial del año 2022 que permita tasar con certeza el saldo pendiente por cancelar de las cuotas y conformar así el *título ejecutivo complejo*.  
Anudado a lo anterior precisa este despacho que, en la demanda, nada se dijo sobre las cuotas alimentarias posteriores esto es de diciembre de 2022 hasta la fecha.
- d) La liquidación de lo adeudado viene mal liquidada, en tanto que se liquidan conceptos desde el mes de febrero a octubre del año 2022, que son producto de lo adeudado en la primera conciliación, pero que no fueron incluidas en la conciliación de fecha 25 de octubre de 2022.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Inadmitir la demanda **Ejecutiva de Alimentos** presentada por **EDITH CORREA CORENA** contra **CARLOS ENRIQUE MONTALVO VALDEZ**.

**2º.** Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2023-00095-00**

**PROCESO DE SUCESION INTESTADA**

**DEMANDANTE: RAIMOND, JENNIFER Y KATHERINE ARROYO GIL**

**CAUSANTE: WILLIAM ARROYO GOMEZ**

**Constancia secretarial:** 17 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Sucesión, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** - diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Sucesión de la referencia, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

1. El poder otorgado por los demandantes a la apoderada judicial data de fecha 28 de octubre de 2022, por lo que se requiere sea actualizado.
2. De haber herederos determinados, la presente demanda deberá serles notificada, de conformidad con lo ordenado en la ley 2213 de 2022.
3. El certificado de libertad y tradición, y Registro Catastral aportados con la demanda, datan de septiembre y octubre de 2022, por lo que se requiere sean actualizados.
4. La apoderada judicial no tiene correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA.

En atención al defecto antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Inadmitir la demanda de **Sucesión Intestada** del causante WILLIAM ARROYO GOMEZ, presentada a través de apoderado judicial por RAIMOND, JENNIFER Y KATHERINE ARROYO GIL.

**2º.** Concédase el término de cinco (5) días a las demandantes, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**

ASP



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2023-00097-00**

**PROCESO DE ALIMENTOS DE MAYORES Y DE MENORES**

**DEMANDANTE: JESSIE PAOLA ARELLANO CASTRO Y PEDRO ENRIQUE CASTRO**

**CORTECERO** quien actúa en representación de **DILAN DE JESUS ARELLANO C**

**DEMANDADO: ROSA ALBERTINA CASTRO MONTERO**

**Constancia secretarial:** 17 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** - diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de alimentos de mayores y menores de la referencia, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

- a) No se aporta la relación detallada de los gastos mensuales de los alimentarios, la cual debe ser relacionada por los peticionarios. (Nral. 4ª art. 82 C.G.P.)
- b) No se establece con claridad en la demanda el domicilio del menor D.J.A.C.
- c) No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico de la demandada. (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).
- d) No se aportó la constancia de intento previo de conciliación como requisito de procedibilidad para presentar la demanda según lo dispone la ley 640 de 2001, toda vez que, en materia de alimentos, se exige de este requisito solo para alimentos de menores, norma que viene contenida en el C.I.A, por ser procedente la solicitud de medida cautelar de alimentos provisionales, lo cual sirve en este último caso para obviar la conciliación previa.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Inadmitir la demanda **de Alimentos de Mayores y Menores** presentada por **JESSIE PAOLA ARELLANO CASTRO Y PEDRO ENRIQUE CASTRO CORTECERO** quien actúa en representación de **DILAN DE JESUS ARELLANO C** contra **ROSA ALBERTINA CASTRO MONTERO**.

**2º.** Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2023-00098-00**  
**PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO**  
**DEMANDANTE: MARIA MARGARITA LOPEZ HERNANDEZ**  
**DEMANDADA: EDWIN NAJERA GUERRERO**

**Constancia secretarial:** 17 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Divorcio Contencioso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.** - diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Divorcio de la referencia, el Despacho advierte que, por cumplir los requisitos formales, establecidos en los arts. 22, 82, 90 y 577 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992, ha de procederse con su admisión.

Dado que la demandante bajo la gravedad de juramento manifiesta que desconoce la dirección electrónica y física del demandado, el despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso, procedió a consultar en ADRES la información del demandado, la cual nos arroja que el señor Edwin Nájera Guerrero, está afiliado a CAJACOPI EPS S.A.S, en estado activo (Régimen Subsidiado), por lo que se procederá a requerir a dicha entidad, a fin de que informe la dirección física y/o electrónica que reposa en su base de datos del demandado.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Admitir la Demanda de Divorcio Contencioso, presentada, a través de apoderado judicial, por MARIA MARGARITA LOPEZ HERNANDEZ contra EDWIN NAJERA GUERRERO.

**2º.** Désele el trámite de un proceso VERBAL.

**3º.** Oficiese a la CAJACOPI EPS S.A.S, a fin de que informe la dirección física y/o electrónica que reposa en su base de datos y la fecha de su última actualización del señor Edwin Nájera Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía No 73.580.167.

**4º.** Reconózcase personería jurídica al abogado Rafael Enrique Guzmán Valdelamar, para actuar como apoderado judicial de la señora MARIA MARGARITA LOPEZ HERNANDEZ, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00101 00**  
**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES**  
**DEMANDANTE: ILSA MARIA NARVAEZ TORRES**  
**DEMANDADO: DANIEL ALFONSO PEREZ DIAZGRANADOS**

**Constancia secretarial:** 17 de marzo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de Menor de Edad, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** – diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que, la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de Alimentos de Menores promovida por ILSA MARIA NARVAEZ TORRES, en favor de su menor hijo E.D.P.N, contra: DANIEL ALFONSO PEREZ DIAZGRANADOS.
2. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3. Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a decretar medida de embargo provisional a cargo del señor DANIEL ALFONSO PEREZ DIAZGRANADOS y en favor de su menor hijo E.D.P.N, por el monto correspondiente al Veinticinco por ciento (25%) de salario mínimo legal mensual vigente.

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

4. Oficiése al Pagador de la empresa POSTOBON, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, certifique a este Juzgado, si el señor DANIEL ALFONSO PEREZ DIAZGRANADOS, identificado con C.C. No 1.065.824.087, labora, presta servicios profesionales o es pensionado en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario y/o pensión, y



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

5. Impídase la salida del país al señor DANIEL ALFONSO PEREZ DIAZGRANADOS hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de la beneficiaria de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.
6. Reconózcase personería jurídica a la abogada Dina Paola Guerra Ramos, para actuar como apoderada especial de la señora ILSA MARIA NARVAEZ TORRES, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO:** 13001 31 10 001 2014- 00245 -00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES  
**DEMANDANTE:** DINA LUZ CARDALES ROMERO  
**DEMANDADO:** VICTOR ALTAMAR CAICEDO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 16 de marzo de 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se allega escrito presentado por parte de la apoderada judicial de la demandante, Dra. Isela Pérez Jiménez, hecho desde el correo electrónico registrado, isela.perezj@gmail.com, mediante el cual solicita el retiro de la demanda a lo cual el Despacho accede, toda vez que, dicha solicitud cumple con los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaria, en caso de que la parte demandante insista en el retiro electrónico, hágase el reenvío correspondiente de la misma.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias - Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00396-00**

**PROCESO VERBAL: REIVINDICACION DE BIENES HERENCIALES**

**DEMANDANTE: GUILLERMO CONEO GRAU**

**DEMANDADOS: NORELY JOHANA CONEO ARRIETA y RODRIGO CONEO ARRIETA**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra paraprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**THOMAS TAYLOR JAY**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo (21) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el **proceso de REIVINDICACION DE BIENES HERENCIALES** de la referencia, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, razón por la cual, de se llevará a cabo con lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P.

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, se convoca a las partes y demás interviniente, para el **día martes, 28 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m** para llevar a cabo la audiencia oral de que trata esta norma, el artículo 372 y de ser posible la del 373 del C.G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma **con treinta (30) minutos de anticipación**, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se **incluye el link del proceso físico escaneado** junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias - Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 373 del CGP, para el **día martes, 28 de marzo de 2023, a las (9:00 a.m)**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

K.V



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEe CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 1300131100012022-00-458-00**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**FDO: RAFAEL GONZALEZ ORTIZ (QEPD)**

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que la apoderada demandante presenta escrito solicitando el impulso del trámite procesal. Sírvase proveer. - Cartagena de Indias, 14 de Marzo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Solicita la apoderada demandante el impulso del trámite procesal, solicitando que se corrija el nombre de la madre de las demandantes, como también se decrete la medida cautelar solicitada en el libelo de demanda, adjuntando para ello, certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI 060-98275.-

El Art. 286 del C.G.P., señala: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.* Subrayado fuera del texto

Del estudio hecho al expediente y sobre la corrección solicitada, se observa que ciertamente en el auto fechado 18 de octubre 2022, se omitió una letra al escribir el nombre de la madre de las demandantes, que corresponde a **RAFAELA GONZALEZ VILLALOBOS**, el que por error involuntario de transcripción se consignó RAFAEL, faltando la letra "a" .

Así las cosas, el Juzgado con fundamento en la Norma transcrita y, por considerar procedente la corrección solicitada por la apoderada demandante, se accederá a su pedido.-

También considera procedente la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble con M.I. 060-98275, al constatarse la propiedad del mismo en cabeza del finado RAFAEL GONZALEZ ORTIZ (QEPD)

En cuanto a la información requerida con respecto a la inclusión en el registro nacional de emplazados a todos los que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, se le hará saber la fecha de la publicación. -

En consecuencia, el Juzgado R E S U E L V E :

**PRIMERO:** Corregir en el auto de fecha 18 de octubre 2022, el nombre de la madre de las demandantes, que para todos los efectos legales corresponde a **RAFAELA GONZALEZ VILLALOBOS.**

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del inmueble con F.M.I. 060-98275, de propiedad del finado RAFAEL GONZALEZ ORTIZ. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. -

**TERCERO:** Se le informa a la apoderada demandante que la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas a todos los que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, se realizó el día 31 de octubre del 2022.-

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00469 00**  
**PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**  
**DEMANDANTE: DIANA KATHERIN CELIS ARENA**  
**DEMANDADO: JORGE DAVID PEREZ OSPINA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 16 de marzo de 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, sobre las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, vencimiento de notificación por edicto emplazatorio, este despacho considera lo siguiente:

En el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se ordenó en el numeral 4°:

***“Cítense las siguientes personas:***

- 4.1. Sr. Carlos Esteban Osorio Aguilera
- 4.2. Sra. Claudia Patricia Pérez Ospina
- 4.3. Sra. Fabiola Arenas Celis
- 4.4. Sra. Jaqueline Celis Arena

*Los anteriores, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con el 395 del mismo estatuto”*

Sin embargo, de los documentos que reposan en el expediente, no se observa que la parte demandante allá dado cumplimiento a lo anterior.

Así las cosas no se encuentran plenos los presupuestos para fijar fecha de audiencia y, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda de conformidad en un término no superior a treinta (30) días.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** REQUERIR a la parte demandante, para que en un término no superior a treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal que le fue impuesta en el numeral 4° del auto admisorio de fecha 28 de noviembre de 2022.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00500 00**  
**PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**  
**DEMANDANTE: INES MARIA DIAZ JIMENEZ**  
**DEMANDADO: MARIO HERNANDO PIÑERES RAMOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 16 de marzo de 2023.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, se observa memorial allegado por la parte demandante, en el cual se aporta constancia de notificación al demandado, a la dirección electrónica expresada en la demanda, [mario.pineres@refinitiv.com](mailto:mario.pineres@refinitiv.com), por medio de la empresa de mensajería, e-entrega.

No obstante, revisado los documentos adjuntos, se visualiza que la empresa de mensajería certificó : **"Estado Actual No fue posible la entrega al destinatario" (NEGRILLA NUESTRA)**, por lo que el despacho encuentra que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de caso.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y conforme a lo ordenado en el numeral 2º del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de diciembre de 2022, se requerirá a la parte demandante para que proceda de conformidad en un término no superior a treinta (30) días, so pena de decretar *Desistimiento Táctico*.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** REQUERIR a la parte demandante, para que en un término no superior a treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal que le fue impuesta en el numeral 4º del auto admisorio de fecha 05 de diciembre de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por *Desistimiento Táctico*.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**